10/9/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA FORMULADA POR EL ABG. SEBASTIÁN ROMERO PACIELLO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN MULTIFUERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAZAPÁ, MAGISTRADOS EDGAR ADRIÁN URBIETA Y GUIDO RAMÓN MELGAREJO EN EL JUICIO CARATULADO: FINANCIERA FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ DES AUSTRO PYO. S.A. Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN Y COBRO DE FRUTOS CIVILES".--------

A.I. N° 460

Asunción, 17 de Junio del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA 17-06-2024

Y VISTOS: Las recusaciones "con expresión de causa" planteadas por el Abogado Sebastián Romero Paciello contra Edgar Adrián Urbieta Vera y Guido Ramón Melgarejo, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Caazapá, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

César Antonio Garay

El recusante planteó recusaciones con expresión de causa, fundadas en el Art 20, incisos b), del Código Procesal Civil -interés en el pleito- y, además, peticionó la separación de los mismos fundado en el Art. 21 del C.P.C. -decoro y delicadeza-. Manifestó que los miembros integrantes del Tribunal tendrían interés en el pleito. Alegó que le han denegado la exhibición del cuaderno de movimiento del expediente, lo cual atenta contra el principio del debido proceso, la imparcialidad e independencia. Finalmente, peticionó la separación de los mismos por motivos de decoro y delicadeza (fs. 1/3 de autos).----------

Los recusados elevaron el informe de rigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal Civil. (fs. 5/6). En el mismo, manifestaron que no corresponde la recusación planteada, puesto que el recusante no ha dado cumplimiento a lo previsto en la norma del Art. 20 del C.P.C., pues no ha fundamentado las acusaciones alegadas ni ha acompañado o aportado pruebas para comprobar lo alegado. Alegaron que a la fecha no han realizado ningún acto procesal ni han tomado decisión alguna concerniente al

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

fondo de la cuestión que pueda generar desconfianza o dudas sobre la imparcialidad de los Miembros. Niegan la existencia de interés en el pleito. Finalmente, peticionaron se desestime la recusación intentada por improcedente.---------

Habiéndose dado cumplimiento al segundo párrafo del Art. 31 del C.P.C., corresponde resolver la incidencia.-----

Así pues, tenemos que el recusante ha alegado la configuración de la causal del inc. b) del Art. 20 del C.P.C. el cual dispone: *"Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandantes o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: [...]b) interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima".*----------

Es oportuno recordar, que el interés alegado debe consistir en algún derecho propio de los recusados -o de algún pariente dentro de los grados de afinidad legalmente establecidos- relacionado con la causa. Es decir, que no se refiere a una expresión abstracta o simplemente emocional sino a la relación entre derechos del juzgador y los extremos que se ventilan en el Juicio.----------

Así la Doctrina y Jurisprudencia han sostenido que: *"...El interés es entendido como provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica con las partes; puede ser directo e indirecto. Es indirecto: 1) cuando el juez, su cónyuge o parientes en los grados mencionados tienen interés directo en otro pleito similar o análogo a aquél que tramita ante el primero. Se trata del "pleito semejante", y al que cabe caracterizar como aquél en el cual se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se recusa, de modo que la solución acordada a éste puede influir, como precedente, en la del otro, resultando indiferente que este último se haya iniciado con antelación o posteriormente con*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA FORMULADA POR EL ABG. SEBASTIÁN ROMERO PACIELLO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN MULTIFUERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAZAPÁ, MAGISTRADOS EDGAR ADRIÁN URBIETA Y GUIDO RAMÓN MELGAREJO EN EL JUICIO CARATULADO: FINANCIERA FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ DES AUSTRO PYO. S.A. Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN Y COBRO DE FRUTOS CIVILES".--------

-II-

respecto al que se sustancia ante el juez recusable. 2) Cuando el juez, con motivo de su propio cargo, pueda ser potencialmente parte en un pleito similar. En ambos casos resulta manifiesta la existencia de un interés indirecto en tanto el juez requerido puede, eventualmente, hallarse en idénticas circunstancias a las que motivaron los respectivos procesos y no parece probable que su decisión se dicte sin mancha alguna de subjetividad en la comprensible búsqueda de un valioso precedente utilizable en su hipotético y propio pleito..."[1].----------

Aquí, dicha relación no surge de la exposición del recusante, ni fue acreditada en autos. En efecto, el recurrente no alegó hechos conducentes ni aportó prueba alguna que demuestre la configuración de dicha causal, incumpliendo así lo dispuesto en el Art. 29, segundo párrafo, del Código ritual, que textualmente dice: "*En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse…*". Por tanto, no existiendo prueba alguna para demostrar la configuración de la causal alegada en los términos expuestos, corresponde desestimarla.

Por último, respecto de la pretensión del recurrente de separar al Magistrado en cuestión, fundado en el Art. 29 del Cód. Procesal Civil, cabe recordar que dicha norma establece el Derecho que puede ser utilizado por los Magistrados para separarse de un juicio cuando existan otras causales no enumeradas en el Art. 20 y que le impiden pronunciarse o entender en la cuestión con imparcialidad alegando, en ese

[1] PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO-VELLOSO. 1997. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. Págs. 434/437.

Alberto Martínez Simón
Ministro

Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

caso, motivos de decoro y delicadeza. Dicho Derecho es privativo de los Magistrados y constituye una causal de excusación, no de recusación. Por esta razón, desde el momento que el recusante sustentó su pretensión en la norma del artículo 21, aquella deviene improcedente.----------

Esta máxima Instancia Judicial ha expresado en numerosas ocasiones, que la separación del Magistrado solo puede darse cuando la recusación se sustenta sobre la base de hechos suficientemente probados y previstos en la norma citada, puesto que este instituto no constituye un instrumento, en ningún caso, para apartar al Juzgador de causa determinada por circunstancias que respondan meramente al interés o a las opiniones particulares de cualquiera de las Partes.----------

Cabe apuntar que si bien el recusante ha ofrecido pruebas de informes, no se ha impulsado el diligenciamiento de las mismas, habiendo esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia estimado improcedente la apertura de la causa a prueba. Ese es el sentido que se desprende de la providencia del 5 de Diciembre de 2.023, por la cual se llamó "Autos para resolver" (f. 7), resolución que no fue impugnada.-----

Recordemos que la recusación tiene por objeto separar al juez natural de la causa y debe ser utilizada siempre en forma restrictiva, sólo en casos de concurrir motivos graves, razonables, verosímiles y atendibles que hagan presumir seriamente que el Magistrado no actuará con la suficiente ecuanimidad, independencia e imparcialidad, extremos que no se dan en el caso de autos.----------

Así, la separación del Juez por alegaciones invocadas por una de las partes sólo puede darse cuando se prueba de modo categórico o según posiciones muy sólidas, sobre la base de indicios suficientemente probados, que los jueces están incursos en las causales previstas en el C.P.C. Pero el instituto de la recusación, no puede servir de instrumento -en ningún caso- para apartar a los Jueces de una causa determinada, por circunstancias que respondan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA FORMULADA POR EL ABG. SEBASTIÁN ROMERO PACIELLO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN MULTIFUERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAZAPÁ, MAGISTRADOS EDGAR ADRIÁN URBIETA Y GUIDO RAMÓN MELGAREJO EN EL JUICIO CARATULADO: FINANCIERA FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ DES AUSTRO PYO. S.A. Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN Y COBRO DE FRUTOS CIVILES".--------

-III-

meramente al interés o a las opiniones de cualquiera de las partes.----------

En este estado y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20, 30, 31 y concordantes del Código Procesal Civil, corresponde rechazar la recusación "con expresión de causa" planteada por el Abogado Sebastián Romero Paciello, contra Edgar Adrián Urbieta Vera y Guido Ramón Melgarejo, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Caazapá; y devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con el Artículo 33 del Código Procesal Civil.----------

Por tanto, en mérito de las motivaciones que anteceden, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR las recusaciones "con expresión de causa" planteadas por el Abogado Sebastián Romero Paciello contra Edgar Adrián Urbieta Vera y Guido Ramón Melgarejo, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Circunscripción Judicial Caazapá, por las motivaciones expuestas.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Oscar Antonio Gauto

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

